



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO-EFEC. DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: ASTRID MILENA AVENDAÑO BERNAL C.C. No. 22.585.325.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la abogada de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 23 de Junio de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la parte demandada Señora ASTRID MILENA AVENDAÑO BERNAL, identificada con C.C. No. 22.585.325.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$32.440.150, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, PAGARÉ No. 05702026600405471, encontrándose en mora a partir de Agosto 21 de 2022, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de igual modo acompaña con su escrito demandatorio la Escritura Pública No. 4231, de fecha Septiembre 20 de 2016, emitida por la Notaria 3ª del Círculo de Barranquilla, indicando que es primera copia y presta merito ejecutivo, como también el certificado de tradición del inmueble dado en garantía distinguido con No. 040-539133.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 467 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de por BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la demandada Señora ASTRID MILENA AVENDAÑO BERNAL, identificada con C.C. No. 22.585.325, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas que se discriminan a continuación:
 - a) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA CON NUEVE MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (87461,9655), equivalente a VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.930.542,87), por concepto del CAPITAL INSOLUTO; más el interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.70% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - b) Por la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMOS DE UVR (1.866,0945), equivalente a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$638.600,13) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 21 de agosto de 2022 hasta el 21 de abril de 2023; al igual por los interés moratorio a la tasa del 16,05%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5).
 - c) Por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA DIEZMILÉSIMOS DE UVR (5765,8540), equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.871.008,38), por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05702026600405471, correspondientes a 09 cuotas dejadas de cancelar desde el día 21 de Agosto de 2022, al igual el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. **RECONÓZCASELE PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del extremo ejecutante dentro del asunto según el mandato otorgado dentro del proceso de la referencia.
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
5. Téngase por subsanada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 105
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ